

MEMORIA presentada por el Bachiller DON JOSE RAFAEL ESPINOSA para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile el dia 9 de Enero de 1852.

DISERTACION

SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA I ORGANIZACION DE TRIBUNALES.

¿Por qué S.S. en los conatos de las Sociedades Ispano-americanas a un porvenir que asegure su libertad, el derecho público..... ha ocupado casi esclusivamente su atencion: al paso que en el derecho privado se han hecho tan lentas, tan parciales i mezquinas reformas? En la obra Constitucional, innovacion, alentada osadia, en la legislacion civil, en la criminal, en el órden de procedimientos judiciales, resignacion al mal esta-social, paliativos, medidas ineficaces en que se ha transijido timidamente con el espiritu de rutina.

Discurso del Sr. Irarrázabal sobre la reforma de las leyes pronunciado al incorporarse en la Universidad.

El elegante escritor, autor de estas notables palabras, cuya sabiduría i talento le han merecido justamente la elevacion a los primeros destinos de la República, ha probado hasta la evidencia en ese precioso trozo, la posibilidad de una reforma completa de las leyes que nos rijen. Como era natural, contrajo tambien su atencion a las que forman el órden de procedimientos, i al considerar su importancia, las antepone a las demas como *la mas urgente i la mas indispensable para que tengan verdadera eficacia las otras*. En esta parte se ha hecho el eco de la necesidad mas jeneralmente sentida; i aun de la Constitucion misma, que por el art.º 3.º de sus disposiciones transitorias, ha dado a la actual un carácter de interinato, que no deja la menor duda de que quiere, que se le sustituya una enteramente nueva, encargando se le dé preferencia sobre otras muchas. Diez i ocho años han trascurrido, desde que emitió este voto la nacion, i con mui pequeñas diferencias subsiste el mismo órden de cosas, i los mismos motivos que entóncces reclamaban su abolicion. Este periodo era mas que suficiente, para que hubiera madurado un plan, que correspondiese a estas exigencias; pero nuestra expectativa ha quedado burlada, cuando hemos visto que dos notabilidades de nuestro suelo, dos jurisconsultos eminentes, capaces por otra parte de llenar con sus luces este deseo, han presentado en nuestros dias al poder Lejislativo un proyecto, meritorio sin duda bajo algun aspecto; pero tan diminuto, i tan poco proporcionado al tamaño del mal que se lamenta, que bien pudiera considerársele como una medida ineficaz o un paliativo de los que habla nuestro autor. Este proyecto solo se contrae al juicio civil ordinario, i el juicio criminal, el ejecutivo, los juicios especiales, los de menor cuantía i tantos otros puntos de un sistema mal coordinado no merecen una reforma. ¿El juicio mismo civil ordinario deja

rà de ser moroso, dispendioso i complicado por esa pequeña variacion en él introducida? ¿O se abrigará quizá la idea, de que por medio de mejoras sucesivas se arribe a un perfeccionamiento completo? Una observacion del autor arriba citado, nos desengañará de esta quimera: «La introduccion, dice, de una regla, por parcial que ésta sea, exige consiguientemente que se hagan modificaciones análogas en todas sus partes; de lo contrario perderá su uniformidad, i será causa entre ellas de mútua repulsion i discordia, una fuente inagotable de oscuridades, de interpretaciones mas o ménos licenciosas, de litijios en los ciudadanos i de perplejidad en los juzgamientos.» Esto ha acreditado la esperiencia en las mejoras paulatinas que se han introducido, i lo que sucederá probablemente con la que intenta introducir el proyecto en cuestion. Al limitarse a tan poco el esfuerzo de estos distinguidos ingenios, me temo, o que han prestado poca atencion a este punto importante, o que han encontrado sérias dificultades para una reforma completa. En uno i otro caso es preciso combatir el desaliento que este ensayo infructuoso debe necesariamente producir. Si es lo primero, cuanto se haga es poco para llamar la atencion jeneral, si es posible, a un asunto de tan vital interes: si lo segundo, ellas no pueden ser tan insuperables, que no tengan solucion; porque no hai mal social, por inveterado que sea, que no presente remedio a fuerza de trabajo i constancia.

Es verdad que para una variacion total es de necesidad tambien variar la base, o el principio en que se funda el sistema actual; i que para sustituirle no podemos ser imitadores de la vieja Europa, sin aumentar el conflicto; porque no tenemos ni sus antecedentes, ni sus hábitos, ni su cultura jeneral i aun popular, que requiere el establecimiento de sus jurados. Es cierto tambien que limitados a nosotros mismos, a mas del principio establecido no conocemos otro que el de procedimientos verbales; pero tal como existe, tan irregular i tan desacreditado en los juicios de menor cuantía, sería un absurdo aplicarlo a los de mayor importancia: los vemos tambien pugnar directamente con la forma de nuestros Tribunales superiores de apelacion: que suprimirlos sería sacrificar la principal garantia correctiva del error o arbitrariedad de los juzgados inferiores; i que para aumentarlos o darles otra forma, habria que gravar las arcas nacionales con gastos mas crecidos, que no deben ni están en estado de crogar. Pero si uno solo no puede comprender nuestras necesidades, ¿no será posible que de la fusion de todos salga el que llene nuestras miras sociales? ¿quién nos privará de que entresaquemos de cada uno aquellas ventajas que sean compatibles con nuestras instituciones: ¿qué de éste tomemos su celeridad, sencillez i economía; de aquel sus garantias, i de todos estos elementos formar uno enteramente nuestro, que esté en armonía con nuestra situacion, nuestros hábitos, i demas necesidades que forman el programa de nuestra moderna sociedad?

Un ensayo bajo estas bases, si por de pronto no nos dá un resultado completo, nos hará ganar comparativamente grandes ventajas sobre el órden actual; cuyos males no admiten espera ni dilacion, porque su duracion enjendra hábitos perniciosos, que una vez arraigados, será difícil estirpar; i su repeticion tiene una trascendencia demoralizadora i estensiva a todas las clases de la sociedad. Por la complicacion de sus disposiciones, se hace cada dia mas inaccesible a las clases ménos instruidas, destruyendo de este modo de las masas las nociones de justicia jenerales, que al mismo tiempo que ilustran enjendran la probidad. La incertidumbre e ineficacia de sus fallos va desdorando poco a poco el respeto i autoridad de las decisiones judiciales: su accion tardía i dificultosa alienta la impunidad i la mala fé; destruye por consiguiente la sancion de las leyes, que tanto influye en la represion de los crímenes. Las propiedades estraidas de la circulacion por un tiempo mas o ménos largo, i desfalcadas con los derechos excesivos, que se les impone en su tránsito, harán necesariamente resentirse a nuestra naciente industria. Los padecimientos, quejas, agravios

i perjuicios de esa clase de la sociedad que se llama litigantes; cuyos reclamos pasan desapercibidos, porque no forman cuerpo, i que no son comprendidos sino por el que se ha hallado sujeto a su influencia, forman un murmullo sordo pero diario i constante de reprobacion contra el pernicioso sistema que los veja. Aun las nuevas disposiciones sobrepuestas a las antiguas complican la ciencia del juriconsulto, perturban el juicio del magistrado i ocasionan embarazos infinitos en la práctica. Estas consideraciones i otras muchas que seria largo enumerar, persuaden que combatir el mal en detalle es darle mas fuerza i consistencia; i que si presenta dificultades su total esterminio, es preciso hacer un esfuerzo para vencerlas, prestándoles una atencion mas seria que la que hasta aqui se ha empleado.

No voyais a creer, señores, que me alienta la esperanza de resolver el problema: seria un arrojio temerario de mi parte querer derribar solo un edificio colosal que ha resistido el embate de los tiempos: os reiriais de mi presuncion e impotencia, i con justicia; pero como algunas veces sucede, que basta una indicacion, un bosquejo para llamar la atencion de los sabios sobre un punto a que no habian prestado la debida, ya por hallarse dividida en otros asuntos de importancia, o por el poco aliciente que presta, he creído que bajo este aspecto puede ser útil mi trabajo presentando una base, que en un debate sério con conocimientos i experiencia consumada, pueda dar un resultado favorable. En esta persuasion, creo importante un análisis de los atributos que debería tener una lei de enjuiciamientos en su tramitacion, i en la organizacion de sus tribunales, para detallar los defectos de la actual, i encontrar talvez el principio que debe convenir a su formacion: tres puntos que abraza esta memoria, i que procuraré presentar con la brevedad posible, aunque con todos los defectos que lleva consigo un primer ensayo: para el cual os pido gracia e induljencia.

PRIMERA PARTE.

De la tramitacion de los juicios.

No se necesita perderse en largas disertaciones, ni pedir a la historia lo que ha sido en los tiempos antiguos i modernos para determinar las cualidades deseables en una lei de enjuiciamientos: basta formarse una idea abstracta de su naturaleza i objeto, para comprender que debe ser recta en sus decisiones; sencilla, pronta i económica en su tramitacion; igual en sus medios de defensa; i como el complemento de todas, pública en sus debates. Estas cualidades son tan obvias, que con anunciarlas se conoce lo que ellas significan. Sin embargo nada habriamos avanzado con saber su significado, si no podemos reducirlas a la práctica, i para que nos dé este resultado, el mejor modo es aplicarlas una a una a las disposiciones de la lei vijente con el doble objeto de hacer resaltar en la comparacion los defectos de la última, i discutir si su remedio es posible por medio de las primeras.

De la Rectitud.

Se la define jeneralmente, la conformidad de las decisiones judiciales con la lei: pero encuentro que esta definicion no abraza los dos actos distintos en que ella se ejercita, que son la ventilacion de un hecho dudoso, hasta convertirlo en cierto i verdadero; i la aplicacion posterior de una lei que lo contenga. Se hallará algo abstracta la division, pero en mi juicio es real i verdadera; porque un método erróneo de probanzas puede desfigurar el hecho, i aun dar por cierto uno que por falta de pruebas seria falso: la aplicacion de la lei que contenga este hecho puede ser recta, sin embargo que el fundamento puede ser erróneo. La primera pende de la calidad de las

pruebas sobre las cuales tiene la lei una intervencion directa para determinarlas; i la segunda pende de la capacidad i honradez del juez, a las que pocas reglas pueden prescribirse: a ésta podria llamarse rectitud del juez, i a la otra rectitud legal. Pero sea o no cierta esta division, mi intencion es solo tratar de esta última, en cuanto comprende las pruebas i el modo con que las ha regularizado, para que presten la fuerza necesaria a la conviccion del juez. Si en virtud, pues, de sus atribuciones no les ha dado una formacion conveniente, habrá faltado a la rectitud: para lo cual es necesario recorrerlas particularmente.

Confesion de parte.—Los requisitos que la lei establece para su validez harian de ella la prueba mas concluyente, si no la neutralizara el modo poco natural i defectuoso de tomarla: lo regular es hacerla por medio de posiciones i esta palabra sola encierra los inconvenientes que la hacen ineficaz. El lenguaje estudiado con que se hacen las preguntas, la separacion de ellas, la ambigüedad con que se representan los hechos aislados, i en que se pone el mayor cuidado de esconder su relacion con el hecho principal; i la fórmula lacónica i sin explicacion con que se obliga a responder en un momento dado, llevan el carácter de una sorpresa, indigna por cierto de la aprobacion de la lei, que por otra parte quiere que sea espontánea. ¿Si se quiere desenmascarar a la mala fé por medio de estos disfraces, i tenderle lazos en estos engaños, hai mas probabilidad de enredar en ellos al de buena, quien se esforzará en contestar lo mejor que pueda, mientras el de mala, con la desconfianza que siempre le acompaña, se asilará en la negativa, importándole poco añadir un perjurio.

Por otra parte, no podré convenir jamas, en que mediando estas fórmulas fatidicas, se crea que hai igualdad entre el que pregunta i el que responde. Al primero se le concede todo el tiempo necesario para coordinar con descanso todos los artificios posibles con que disfrazar el hecho, i como si esto no fuera bastante, se le admite un auxiliar poderoso, o mas bien un nuevo actor con mas ventajas que el primero para dirijir con mas seguridad i con mano mas esperta los tiros que han de acabar con el contendor. El 2.º, por el contrario, no tiene ni el tiempo necesario para reunir en su memoria los datos, accidentes i circunstancias de un hecho, para responder en una o dos palabras a un asunto que necesitaba largas explicaciones. Aunque éste verse sobre un hecho propio, tiene que pugnar con la oscuridad, separacion i aun malicia de las proposiciones que debe absolver sin otra ayuda que su capacidad natural, ha de desenredar este laberinto formado por sus adversarios, i en esta lucha desigual la lei permanece fria espectadora i dá la victoria casi regularmente al que con mayores ventajas tenia casi seguridad de obtenerla.

Esta reflexion adquiere mas fuerza, si se atiende a que entre nosotros, los litigantes permanecen ajenos durante la secuela de sus propios juicios, de la direccion i medios de que se vale el abogado para concertar su defensa: ignoran lo que deben decir i hacer: lo que les daña i perjudica; no teniendo otra garantia del buen éxito que la confianza que les presta la capacidad del abogado a quien encomiendan su derecho. Si de esta ignorancia se saca el recurso de recabar de uno de los litigantes lo que el abogado haya podido suponer, agregar o desfigurar, no se permite al otro la gran ventaja de hacer esta inquisicion por medio del suyo. Si ambos deben suponerse instruidos en el hecho que disputan es mas natural i mas igual exigir de ambos una relacion o un careo verbal delante del juez; quien si advierte alguna desigualdad de talento o capacidad, puede suplirla, i con estas circunstancias, si se efectua una confesion, tendrá toda la fuerza de tal sin recurrirse a los embustes i trampas que se llaman legales.

Juramento decisorio.—Bien considerada esta prueba, en nada contribuye al esclarecimiento del hecho litijioso, sino es una pequeña seguridad mas de parte del que jura que dirá la verdad. Pero en nuestro siglo tan positivo aun esta seguridad se ha

perdido desde que se ve con tanta facilidad i frecuencia perjurar: por lo que ahora solo se considera como un monumento histórico para recuerdo de aquellos tiempos felices en que se daba tanta fé al juramento. Me parece pues inútil tratar de él por el desuso en que ha caído.

Prueba testimonial.—Esta prueba que de suyo es incierta, porque se presta indistintamente a la buena o mala fé, la lei se ha empeñado tanto en corregirla, que la ha recargado con disposiciones i restricciones que la embarazan i desfiguran. En la calificación de las personas a quienes solo permite deponer, es odiosa i en cierto modo vejatoria. En el modo i forma en que deben darla, parece que hubiera inventado la mas aparente para producir incertidumbre, i recursos al impostor.

Para fundar las restricciones pertenecientes al primer punto se vale de cuatro principios. No pueden ser testigos aquel a quien le falta edad, conocimiento, probidad e imparcialidad. Justos son los motivos, pero en la aplicacion de ellos, se advierte en nuestro réjimen actual, una tendencia a auyentar las deposiciones de los testigos, que puede sernos perniciosa. Si se toma en consideracion que esta prueba es la mas comun, necesaria i única en ciertos casos: que es un servicio gratuito que presta un ciudadano a otro para que le favorezca en su contienda, debería mas bien alentársele, excitarla por medio de providencias benignas, i allanarle todos los estorbos para que se haga lo ménos odiosa posible. Si se teme el peligro de falsedad, cohecho o perjurio, castigúense estos crímenes con penas ciertas i severas pero posteriores al juicio en que se han cometido: dése ademas accion al interesado para reclamar el todo o parte de su derecho al testigo que por estos delitos, fue causa de su pérdida, i en caso de no tener bienes que lo sufra su persona; i este será mejor correctivo que la nulidad de la deposicion con que ahora se castiga.

La prueba mas demostrativa de esta tendencia es la nomenclatura que hace la lei 8.ª tit.º 16 p. 3.ª de los que les falta probidad; en que incluye casi todo el índice de un código penal, que a poderse llevar a efecto, inhabilitaria a una buena parte de la sociedad; porque seguramente no es pequeña la que en el discurso de su vida, no se haya manchado con algun crimen de los que señala; pero dado caso que sean unos pocos, aun contra estos comete un avance, por las suposiciones en que se funda: 1.ª que el que ha cometido un delito, no puede rejenerarse, lo que es temerario: 2.ª que el que ha cometido un homicidio, o forzado una mujer, no tenga probidad para testificar que una propiedad me pertenece, o que ha visto a Juan cometer otro delito de distinta especie; lo que es antilójico i aun irracional: i 3.ª que ya sea para imprimir un baldon, o para que no se escapen de la accion de la lei, los que hayan cometido estos delitos, privándoles de la testifacion, se les libra de un servicio oneroso que nada les perjudica, i el verdadero castigo recae sobre el interesado en la deposicion, que por su falta puede perder su derecho; lo que es en cierto modo vejatorio.

Siguese despues con este motivo un juicio de tachas estemporáneo, porque es muy ajeno del asunto que se discute: dilatorio, porque paraliza el juicio principal, con el cual no tiene conexcion: infructuoso, porque averiguado i probado el delito, su castigo se reduce solo a la nulidad de su relacion; i últimamente vejatorio, porque con un juramento se exime al acusador falso de las penas que en otros casos se señalan, i puede impunemente calumniar. Pasemos ahora a examinar el modo i forma de dar la deposicion.

El secreto que reina en ellas, es el principal jérmén de la inseguridad que presta en el dia esta prueba. Para escusarme de demostrarlo, copiaré lo que a este respecto, dice el distinguido autor de la memoria citada: «La primera garantia, dice, de la fidelidad del testimonio es su publicidad..... Depositiones dadas en la oscuridad, ante un agente subalterno, de quien no pueden esperarse independéncia de carácter, ni

las luces necesarias para tan delicada funcion de la judicatura constituyen uno de los mas monstruosos vicios de nuestro actual sistema. La publicidad, convenientísima en todos o casi todos los trámites del juicio, lo es particularmente en la recepcion del testimonio. Ella es el correctivo mas eficaz de la revelacion incompleta, de la revelacion apasionada, de la revelacion oscura o equívoca. Ella desenmascara al perjurio, i lo que todavia vale mas, lo proscribete del templo de Témis, amenazándole con el castigo inmediato de la afrenta i de la execracion pública.» Estas pocas palabras, al mismo tiempo que esponen las ventajas de la publicidad, marcan de relieve los defectos a que ahora está sujeta con el secreto, i no necesitan de comentario.

Otra rutina perniciosa, que es consecuencia de este sistema, es la declaracion en forma de interrogatorio. Se cree que con este método se ayuda la memoria del testigo, dividiéndole i reduciendo a esqueleto las diversas partes de que se compone su deposicion; pero si presta alguna facilidad, es al testigo falso, para librarse del trabajo de fraguar una relacion, i con los monosilabos si o nó sale del apuro. Otra cosa sucede con aquel que verdaderamente quiere dar una deposicion de lo que ha visto u oído: las preguntas que le dirijan a este respecto, le harán variar el curso de sus ideas, i para responder a ellas tiene que resolver distintas operaciones, que nos hará ver un análisis psicológico. Tiene en su memoria un conjunto de circunstancias que forman un hecho: la pregunta es relativa a una de ellas: primero es entender el sentido de las palabras; estando conforme en su significado, averiguar si existe esta circunstancia en su mente: si la encuentra análoga, desmembrarla del todo: luego ver si los monosilabos si o nó pueden comprenderla: si hai que estenderla o restringirla, incertidumbre en el modo de espresarla. Todas estas operaciones ha de ejecutar en pocos segundos i sin titubear, por el temor de que se crea que inventa i duda. Con estas dificultades no es extraño que aun personas instruidas se confundan i contradigan, aun en el supuesto de ser verdadera su declaracion.

Mui al contrario sucederá con una relacion seguida del deponente, en presencia del juez i de las partes. Entónces el testigo si quiere deponer falsamente, tendrá que inventar una relacion compacta i llena de menudencias, que es mui difícil no contenga vacíos o contradicciones, que el juez podrá averiguar mui fácilmente; i el verdadero obtendrá la ventaja de valerse de sus propias espresiones i seguir el curso de sus ideas, guardando el orden en que están colocadas en su memoria. Aun en el caso raro que la cortedad o ignorancia no pudiese desecharse pasados los primeros momentos de una publicidad, se ganaría que las preguntas hechas por el juez o las partes no tendrian aquel estudio estratégico, que se emplea hoi en los interrogatorios.

Con esta medida se evitaria ademas el grave inconveniente de emplear un número excesivo de testigos por cada parte; porque solo de este modo puede remediarse el que un testigo responda a una pregunta, aquella otra, éste absuelva una circunstancia que otro ignora i como es un misterio la estension de sus declaraciones, es necesario valerse de cuantos sean sabedores del hecho hasta el número de 30 para reunir el de dos contestes, uniformes i mayores de toda excepcion que exige la lei. Si los testigos son para determinar la conviccion del juez, qué mas puede necesitar éste que la relacion cruzada cuando mas de cuatro que atestiguen todo lo que supieren? El juez conceptuará entónces cuál de ellos resulta mas verídico en la comparacion inmediata que haga de sus declaraciones, i no habrá necesidad de recurrir a esa nomenclatura ridicula de si es presencial o de oídas, si es singular i con qué clase de singularidad, si dió o no razon de su dicho i otras circunstancias que resultan del descarnado interrogatorio que por primera vez examina.

Añadid a todo esto el tiempo i los gastos crecidos que por consecuencia de este sistema se tienen que emplear para confeccionarla, en perjuicio de los mismos litigantes, de los testigos i del juez, i será bajo todos aspectos odiosa, vejatoria, insegura.

complicada i dispendiosa: lo que por otra parte no es de su esencia misma sino de la creacion de la lei.

En la *Instrumental* la lei ha cometido un despojo violento, quitando a los particulares el cuidado particular de sus derechos, sin poderles dar en cambio las seguridades suficientes a legitimarle; pues para confiar su custodia, ha creado una multitud de empleados inferiores, que viven a espensas de ellos, i de cuya moralidad, seguridad i demas garantías no puede salir responsable.—Para que estas tengan la verdadera publicidad, seguridad i garantías, en la 3.ª parte indico un medio mas sencillo i espedito, sin costar tanto trabajo i gastos su sosten.

Vista ocular.—Los asuntos que se deciden en el dia por esta prueba pertenecen a los juicios prácticos, que por su naturaleza es propio de la organizacion de tribunales, asunto de la 2.ª parte.

Presunciones o conjeturas.—Despues de la lei 26 tit. 1.º p. 7.ª, i demas que demarcan la manera precisa con que el juez ha de usar de su juicio de hombre, es inútil i redundante darle un carácter de prueba, que sirva para determinar un hecho. Pero la reforma de esta doctrina, demasiado coercitiva, como lo son todas las leyes preventivas, que quieren sostener competencia con la sutileza del interes privado, es mas bien objeto de la reforma jeneral de las leyes, de cuya coordinacion i claridad penderá tambien la bondad de la séptima prueba llamada *Lei o fuero*.

La última de las pruebas jenerales es la *fama pública*, que bien se considere por tal la insignificante i rutinera pregunta, con que aun en los asuntos privados se cierran los interrogatorios, o bien se aplique solo a los casos que la lei la contrae, su fuerza se deriva de la testimonial, i está sujeta a los mismos inconvenientes que aquella, de que he hablado largamente.

En virtud de lo espuesto, me es lícito concluir, que cada una de las pruebas tiene mas o ménos defectos, por su mala organizacion; por consiguiente les falta la rectitud legal, cuya falta puede ser de mucha trascendencia en la aplicacion de los casos particulares. Tratemos ahora de la

Sencillez.

Asi como es de fácil intelijencia esta cualidad que marca sus ventajas en su sonido mismo, así tambien es obvia i patente la complicacion de nuestra lei de procedimientos. Ella no forma un cuerpo que pueda consultarse cuando haya que recurrir a sus disposiciones, porque se halla repartida en los distintos códigos que en once siglos se han ido publicando sucesivamente. ¿Podrá dejar de ser confusa, complicada i contradictoria una lei dictada en tan distintas épocas, distintas costumbres, distintas ideas, instituciones, hábitos, i aun variado lenguaje? ¿No es admirable i sorprendente que aun estemos sirviéndonos de estas disposiciones, que en parte se contrarian, en parte han caido en desuso? ¿Que se lleve la ficcion de la promulgacion tan adelante, que se hagan obligatorios preceptos que la vida entera de los que se dedican a su conocimiento no sea bastante para coordinarlos i estar a su alcance? ¿Que el rol del litigante en un asunto propio sea meramente pasivo, el del abogado lleno de responsabilidad i el del juez sumamente embarazoso, pues necesita que le manifiesten los recursos i le guien por la mano para decidir lo que disponen las leyes? ¿No es lamentable que de este desorden i confusion saque recursos la mala fé para hacer auxiliar i armar en su defensa el brazo destinado a castigarla? No concluiria tan pronto, señores, si quisiera hacer presentes todas las consecuencias mas o ménos monstruosas que fluyen de este acopio indijesto i secular, en que con el nombre de leyes, como por encanto, se sostiene el santuario de la justicia.

Una reforma que destruyere todas las prácticas rutineras, que llene los vacíos i pur-

que de las superfluidades; en una palabra, que amalgame todas las disposiciones vijentes, i les dé una precision lójica, sería bastante para librarnos de estos escollos i simplificar los resortes de esta gran máquina, que siempre ha de estar en movimiento.

Prontitud.

La celeridad de los juicios es un objeto mui importante de todo réjimen judicial bien entendido. Ya se versen sobre derechos o propiedades, o bien sobre el castigo de los delitos, a mas de los particulares, interesa a la sociedad entera, la pronta conclusion de los juicios; porque las primeras detenidas mas del tiempo conveniente embarazan el comercio, i perjudican la industria: para la averiguacion de los segundos una resolucion tardia importa una verdadera pena en el inocente, i un castigo ineficaz en el culpable

Dura cosa es, señores, que al examinar las ventajas de estas cualidades tan necesarias en una lei de procedimientos bien ordenada, tengamos que lamentar en la nuestra la carencia absoluta de ellas: que deseando encontrar estos atributos tan esenciales como positivos, hallemos siempre en nuestro réjimen el reverso de lo que debería ser. Porque a la verdad, es difícil formar exprofeso un sistema mas pródigo en dilaciones perjudiciales que el actual. El asunto mas sencillo, como el mas complicado, ha de pasar por la lentitud ceremoniosa i llena de trabas con que solo es permitido impetrar justicia: la providencia mas insignificante, como la importante, ha de ir acompañada de su competente término, de que no pueden prescindir ni los interesados ni el juez. Unos i otros tienen que resignarse a dejar pasar con paso de plomo estos términos, mas o ménos elásticos, segun la incuria de los empleados inferiores. Por fin llega a darse la sentencia, ¿se habrán acabado con ésta las demoras? No: que es arrastrado de nuevo a otro juicio en que se repiten los mismos trámites, sujetos a las mismas morosidades que tuvieron lugar en el primero.

Pero si estos términos se limitaran solo a los determinados en el curso ordinario del juicio que se ventila; si estas demoras i retardos no excedieran de los señalados por la lei espresamente en cada tramitacion, el mal podria hacerse llevadero, porque se podria conjeturar su conclusion; pero ahora ¿quién puede prever el curso i duracion del asunto mas sencillo que cae en nuestros juzgados? ¿No es un verdadero enigma designar el tiempo que ha de trascurrir para tocar su fin? ¿De dónde nace esta incertidumbre? Su causa es mui conocida i nace mediatamente de la lei que permite el esclarecimiento de los artículos paralizando el asunto principal, e inmediatamente de la mala fé, interesada en la demora, que se vale de estos recursos todas las veces que convenga a sus intereses. Efectivamente, no hai un hecho que no se componga de varias ramificaciones, i por llano que sea, deje de presentar incidentes que averiguados uno a uno hagan interminable la decision del todo. Con este recurso espedito no es de estrañar que el poseedor malicioso recurra a ellos i aun se glorie de multiplicarlos, i haga variar a su antojo porque con esto obtiene tres ventajas, la de retener la posesion el tiempo que duren ellos: la de complicar i oscurecer la cuestion primera, de cuya confusion casi siempre saca utilidad; i la de cansar i aburrir al contendor, abrumándole con los crecidos gastos que le ocasiona, i que a él suministra la propiedad litijiosa. Con esta triple ventaja es imposible que deje de obtener alguno de estos resultados, o de vencer al contendor, o de obligarlo a abandonar su derecho, o a hacer una transaccion favorable.

Con tan poderosos alicientes veréis siempre, señores, a la mala fé opuesta a la brevedad de los juicios, sin que puedan ponerle dique ni el coligante, ni el juez ni la

la misma; siendo una consecuencia necesaria de la tramitacion por escrito; lo que por cierto no la recomienda para sostenerla por mas tiempo.

Economía.

Es bien precaria la situacion de un litigante que reclama o defiende su derecho, tomando solo en consideracion el tiempo que pierde, lo que deja de percibir i los disgustos, sinsabores e incomodidades morales que van anexas a un pleito; recargaría ademas con derechos, contribuciones i cargas que no sean absolutamente indispensables, equivale en ciertos casos a una denegacion completa de justicia, i en los demas a agravar extraordinariamente los sufrimientos de los que necesariamente han de reclamar su ministerio.

A este respecto, examinada a la lijera nuestra lei, parece que fuera la mas benigna i equitativa, porque le exime de pagar los jueces, tomando sobre si esta incumbencia; solo le exige módicos derechos de papel sellado, i que compense el trabajo de los funcionarios empleados en su servicio; derechos que al parecer son insignificantes i pequeños. ¡Si! pequeñas son tambien las gotas que una descomposicion atmosférica arroja en lluvia, pero repetidas sucesivamente por un largo periodo i reunidas en un cauce, forman un torrente que desbarata i absorve todo lo que encuentra en su tránsito; de la misma manera sucede con esta pretendida parsimonia que quiere ostentarse en la administracion de justicia: son exiguos al principio, pero se repiten tan amenudo por un tiempo indefinido, que a su conclusion forman una masa tan considerable, que haría temblar a los litigantes si previeran su enormidad. No se crea que pondero, porque no es extraño ver, que despues de terminado un pleito, la planilla de gastos suba a una cantidad igual o mayor que la disputada, i que al que vence, le quede solo el honor de haber rescatado su propiedad por un valor equivalente, i al que pierde le cueste una ruina completa. I no puede ser de otro modo. No paga, es cierto, directamente al juez, pero en el impuesto del papel sellado contribuye con su parte a formar su renta; luego el abogado le desfalca la tercera, cuarta o quinta parte del valor disputado; hace la fortuna de los escribanos, receptores, procuradores i otros defensores, i en general mantiene a prorrata esa gran familia de empleados que rodea a los tribunales i juzgados; lo que ciertamente no se hace con pequeños capitales, ni es mercancía que se vende al fiado.

Aun hai una singularidad mas perjudicial con el impuesto del papel sellado. No he consultado ningun dato estadístico sobre el monto de esta contribucion; pero me parece que despues de los costos del papel, del sello i recaudacion, su producto líquido no será mayor en gran manera al desembolso que hace el Erario Nacional para el sosten de la administracion de justicia. Pero gane o pierda en este balance, no puede pasar de esta suma sin distraer los fondos fiscales a objetos distintos. De esta necesidad resultan estas importantes consecuencias: que ella es insuficiente para rentar a todos los que ejerzan funciones judiciales, i por consiguiente tiene que limitarse a asignarla solo a un pequeño número de estos empleados; que tiene que repartir entre éstos los trabajos de importancia, i en este reparto, atendido su número, quedan recargadísimos; que su renta es mui desproporcionada a estos trabajos, i aun apenas alcanza a satisfacer sus primeras necesidades, i sin embargo les separa del comercio humano; que para los de ménos importancia tiene que mendigar los servicios gratuitos de personas que no tienen las calidades para ejercer tan delicadas funciones; que ve imposible los errores i aun vejaciones de éstos, porque no puede exigir de ellos sino lo que buenamente puedan hacer, i últimamente se halla en la imposibilidad de atender debidamente a los diversos puntos que casi carecen de estos beneficios.

Bien visto el rodeo de que se ha valido la lei para librar al juez del contacto i dependencia de las partes para cobrar su honorario; ¿pero qué peligro puede resultar de que un subalterno del Tribunal cobre por éste sus derechos? ¿Qué dependencia puede haber en percibir una cantidad que gane o pierda la parte, siempre ha de ser fija o determinada, sin poderla aumentar el favor ni disminuirla el odio que acarree con su fallo? Son escrúpulos que de ninguna manera podrán evitarse, aun en el caso de ser pagados por el fisco. Por el contrario, erogando las partes una cuota fija, podreis crearlos donde quiera que haya necesidades bastantes para sostenerlos, i con la calidad de exigir su buen servicio, sin serles oneroso. Los emolumentos que perciban corresponderán al mayor o menor trabajo que hayan empleado, servirán de estímulo para el pronto despacho de las causas, i finalmente quitareis el principal estorbo para una reforma jeneral.

Igualdad.

Seguramente al tratar de esta cualidad, no quiero hablar de una desigualdad manifiesta, porque haria un agravio gratuito a la presente lei que se ha esforzado en conceder a todos las mismas garantías, los mismos recursos i los mismos medios de defensa; pero hai algunas que se escapan a este deseo, i que resultan indirectamente de su mala organizacion. Tales son: 1.^a Por razon de la complicacion de sus disposiciones, desigualdad entre el litigante que por la frecuencia con que ha recurrido a ellas se halla instruido en sus rodeos i recursos, i aquel que por su inpericia o poco hábito de presentarse en los Tribunales puede ser sorprendido por el primero. 2.^a Por la morosidad de los juicios, la hai mui notable entre el litigante de buena fé a quien interesa su pronta terminacion, i el de mala, a quien conviene la demora, i que se vale de los recursos de la misma lei para hacerlo duradero. 3.^a Por razon de los gastos que sanciona existe entre el rico que puede hacer las espensas de un litijio si no con facilidad a lo ménos con desahogo, i el pobre a quien cualquiera erogacion le cuesta un sacrificio, i aunque recurra al remedio frivolo de declararse por tal, será flojamente defendido i mucho peor servido por los agentes subalternos. Ultimamente se hace notar una desigualdad inmerecida entre el afortunado habitante de ciertas ciudades en que están aglomerados los recursos judiciales, i los vecinos de otras, en que para alcanzar iguales garantías tienen que abandonar su domicilio, sus tareas; i duplicar los gastos judiciales i extrajudiciales. No trato de sublevar preocupaciones ni rivalidades: si hago presente esta desproporcion es porque recae regularmente sobre los que se hallan dedicados a la industria, que forma el primer elemento de nuestra subsistencia, i por esto deben ser atendidos con especialidad, por el beneficio que reporta de ellos la comunidad entera.

Todas estas desigualdades desaparecerian si se tratase de remediar los defectos jenerales de la lei de procedimientos de que provienen.

Publicidad.

Este es el tema favorito i uniforme de cuantos han tratado esta materia de procedimientos. En este mismo recinto habeis presenciado ya dos veces los ensayos de dos jóvenes de esperanzas, esforzándose en aplicarla a nuestros juicios: yo mismo trataria de valerme de la autoridad de muchos publicistas para probar su bondad garantías, ¿pero qué avanzaria con esto? Molestar vuestra atencion i repetirlos lo que habeis oido en ocasiones distintas. No dado de que apreciaréis sus ventajas, pero encontraréis que es inaplicable a nuestros juicios, mientras sea su base el esclarecimiento por escrito. Mientras subsista este orden de tramitacion ni los primeros ale-

gatos ni las pruebas ni ningun acto posterior es compatible con la publicidad; por consiguiente primero será encontrar un nuevo plan que sustituirle para aplicarla despues: pasará pues a la segunda parte.

SEGUNDA PARTE.

De la organizacion de Tribunales i Juzgados.

Hemos entrado ya en la parte mas importante i positiva de una lei del réjimen judicial; porque mui poco se ganaria con dictar sabias i benignas disposiciones sobre tramitacion, si no se crease al mismo tiempo un número suficiente de empleados para administrarlas: si en esta distribucion se dejaran vacios que dieran márjen a competencias i conflictos en los que han de ejecutarlas, o no se prescribieran reglas para evitar la confusion de sus atribuciones. Serán, pues, atributos esenciales de una organizacion bien ordenada, que la division de los jueces sea análoga i proporcionada al número de los reclamantes: unidad en su ejecucion para que puedan obrar con prontitud, i no se embarazen mutuamente, i uniformidad de principios para que sea espedita su accion. En cada uno de ellos está cifrada la efectividad de la administracion; por consiguiente me permitiréis hacer de ellos el análisis que he empleado en las cualidades anteriores.

Division.

No es la creación de muchos jueces, ni la designacion de sus jerarquías, lo que hace que una administracion de justicia esté bien servida, sino una division proporcionada a la estension, exigencias i necesidades de los que han de reclamar su ministerio; porque si su número es mayor que el requerido, habrá una manifiesta complicacion, i se multiplicarán los estorbos; si de ménos, resultará paralización i recargos perjudiciales.

Determinar en cuál de estos extremos se halla colocada nuestra organizacion actual, es un punto que no se puede resolver inmediatamente. A juzgar por las medidas rigurosas que de cuando en cuando se espiden para alijerar su marcha, i los efectos diarios que todos percibimos, se creeria que su número es mui limitado para dar abasto al continjente de pleitos que brotan sucesivamente, i que tan lentamente se concluyen; pero si consultamos algunos datos estadísticos, veremos que pasan de dos mil las personas que en toda la República ejercen funciones judiciales en materia civil i criminal solamente, distribuidos de esta manera: catorce juzgados de letras que en cada provincia conocen de asuntos de mayor cuantía; veinte, mas o ménos, alcaldes ordinarios que sirven de auxiliares de los primeros en los departamentos numerosos: cuatro cortes compuestas de diez i ocho personas, que aglomeradas en tres puntos, confirman o revocan lo resuelto por aquellos; i los mil novecientos restantes para negocios de poca importancia, es decir, de menor i mínima cuantía.

¿Con esta division a qué viene a quedar reducida su fuerza moral? Los mil novecientos cuarenta i ocho en quienes se reunen al ejercicio de las funciones judiciales, las mui subalternas de escribanos, las de agentes del poder ejecutivo, i el cuidado de sus faenas particulares, ¿qué atencion podrán prestar a las primeras que son para ellos una carga onerosa? ¿Qué podrá esperarse de unos hombres forzados, ignorantes de las leyes i la práctica, i dividido su tiempo en otras ocupaciones que les prestan mas utilidad i aliciente? La omision i la arbitrariedad son el menor de los males que producen estos motivos; sin fuerza ademas para corregir estos abusos, porque se mendigan de ellos estos servicios. Tenemos, pues, que casi todo este injente guarismo se

emplea en negocios de poco momento con toda la insignificancia que hasta aquí se han considerado los juicios de menor cuantía: nos restan cincuenta y dos para los asuntos de importancia: de éstos, los veinte alcaldes ordinarios que cargos concejiles, que con poca diferencia participan de todos los inconvenientes de los de menor cuantía; a lo ménos reúnen el de prestar gratis sus servicios, sin conocimientos profesionales i sin dedicarles mas tiempo que el sobrante de sus trabajos diarios. Con las mismas causas poca diferencia habrá en los resultados. Puede, pues, decirse que solo los treinta i dos restantes administran útilmente justicia; de los cuales, catorce tienen la iniciativa i diez i ocho dan mas seguridad a lo obrado por aquellos por la correccion o enmienda de sus sentencias, pudiendo considerarse como complemento de los primeros: de manera que en último análisis, solo hai catorce conductos o canales por donde se ejercita el incalculable número de pleitos.

Renuncio, señores, a hacer comentarios sobre las consecuencias que naturalmente fluyen de este análisis, porque haria descolorido el cuadro, siendo de aquellos que mas bien pueden sentirse que explicarse.

Unidad.

Muchas razones podría esponer para probar la utilidad de esta cualidad, aplicada a los juzgamientos; pero se estrellarian contra el poder del hábito de considerar el número de que se componen nuestros Tribunales Superiores, como una fuerte garantía de seguridad i acierto en sus fallos. Contrarrestar de frente esta preocupacion demasiado arraigada, seria asunto de una larga disertacion que ella sola ocuparia el espacio de esta Memoria. En obsequio de la brevedad trataré de comprimirlas aun con riesgo de quitarles su fuerza.

Desde luego haré presente la inconsecuencia que se observa en nuestro sistema, en admitir la unidad en los juzgados de primera instancia, i guardar la pluralidad para los Tribunales de segunda. Entre una i otra hai una contrariedad tan manifiesta e incompatible, que no admite transaccion, i se escluyen mutuamente. Pongárese, pues, cuanto se quiera la seguridad del número en los Tribunales superiores: debe concederse tambien que es arriesgado, perjudicial i aun inoficioso confiar a una sola persona cabalmente lo mas importante: la creacion i jiro que deben llevar los pleitos; i viceversa, si se cree útil la unidad en los juzgados ¿por qué no aplicarla tambien a los Tribunales? Si a los primeros puede tachárseles la poca seguridad de sus decisiones, los segundos acarrearán inconvenientes mas numerosos i mas positivos. Hé aquí los principales:—Necesidad del secreto en sus acuerdos—Falta de responsabilidad en sus miembros—Lentitud en sus procedimientos—Mayor número de empleados—Mas costosos al Erario Nacional i a los particulares—Centralizacion de garantías en pocos puntos—Espiritu de cuerpo—Preponderancia del saber i otros que es necesario especificar con separacion.

1.º *Necesidad del secreto en sus acuerdos.*—Seria desmoralizar completamente la autoridad judicial, hacer que los litigantes presenciasen los debates en que cada uno de los jueces apoya con mas o ménos fuerza su opinion, i ésta siempre se traduciria por oyentes interesados, por ignorancia o injusticia, perdiendo aun el poco prestigio de que gozan. Pero si es una necesidad para estos cuerpos colegiados el secreto, es un mal para los juicios en jeneral, porque es un axioma fuera de duda que la publicidad es la mejor garantía para la rectitud i ventilacion de ellos. Cambiase ahora el personal de estos Tribunales; en lugar de cinco que tengan que debatir su opinion, sea solo uno que dé su decision: entónces podrán ser los juicios públicos, sin que se menoscabe su autoridad, porque su decision llevará el sello de la conviccion sin dar lugar a la desconfianza que siempre dejaria una opinion vacilante i cuestionada.

2.º *Falta de responsabilidad en sus miembros.*—«La pluralidad de jueces, dice un autor (1), debilita la responsabilidad, no solo porque les suministra un medio de absolverse a si mismos echándose la culpa unos a otros, i la odiosidad de una resolución injusta, de modo que siendo obra de todos no lo es de ninguno, sino tambien porque los fortifica contra la opinion pública, i los hace soportar con indiferencia la censura; miéntras siendo un juez único, pesa enteramente sobre él la responsabilidad de sus actos, sin que tenga otra defensa ante el público o ante las leyes que la rectitud de sus decisiones.

3.º *Lentitud en sus procedimientos.*—Las deliberaciones, consultas i debates que son consecuencias de las distintas opiniones, harán emplear el doble del tiempo que bastaria a uno solo para instruirse del proceso mas intrincado.

4.º *Mayor número de empleados.*—Como cuerpo moral necesita que todos los autos i diligencias le vayan acreditados i preparados, de manera que solo tenga que dar su fallo: por consiguiente, habrá que servirse de mas personas, encargadas de estas diversas funciones, que las necesarias a uno solo que puede ah orrar en gran parte el número excesivo de empleados subalternos que solo acarrear e ntorpecimientos, dilaciones i gastos, sin ventaja positiva del esclarecimiento de los juicios.

5.º *Mas costosos al Erario Nacional i a los particulares.*—En cuanto a lo primero, se demuestra con una operacion sencilla de aritmética. Cuarenta i siete mil ochocientos cuarenta i cuatro pesos paga el Erario a quince jueces letrados incluso el sumariante: cuatro Cortes de Apelacion, colocadas en tres provincias, le cuestan noventa i ocho mil cuatrocientos doce pesos: restando la suma invertida en los primeros, asciende el exceso a cincuenta mil quinientos sesenta i ocho a favor de los segundos, es decir, dos mil setecientos veinte i cuatro pesos mas de la mitad. Respecto de los segundos, casi siempre se observa que la planilla de gastos en la apelacion, sube al doble de la hecha en primera instancia, i solo en aquella se pagan esas grandes igualas, por los alegatos verbales, informes en derecho i otras galanterías que seria de desear se suprimieran porque poco o nada aprovechan, i roban por el contrario un tiempo precioso para su prontitud.

6.º *Centralizacion de las garantias en pocos puntos.*—Si la apelacion es una garantía, i ésta se halla confiada a solo cuatro Tribunales establecidos en tres puntos, es claro que en éstos se halla refundido este beneficio i con él muchos otros que le están unidos. Resulta, pues, de esta centralizacion una dependencia de las otras provincias ácia tres de ellas, que ni por sus necesidades, ni por otros motivos son mas acreedoras que las demas para ser favorecidas: ni puede presumirse que sea intencional esta preferencia, sino que en la imposibilidad de establecerlas en todas, se ha recurrido al espediente de crearlas en las mas centrales para que sean ménos costosas a las demas estos recursos; pero esta imposibilidad se la ha formado la misma lei por el demasiado número que en cada una ocupa: desligue esos tribunales: adóptese el sistema unipersonal, i habrá mas del necesario para colocar una en cada provincia, con lo que estarán mas bien servidas i desaparecerá esa dependencia odiosa que mas tarde va a ser causa de rivalidades.

Los efectos del espíritu de cuerpo, en que se aumentan las susceptibilidades, i la preponderancia del que por su saber, esperiencia o carácter arrastra la opinion, es de todos los cuerpos numerosos, i en ninguno es mas perjudicial que en un Tribunal de Justicia.

¿Contra tantos inconvenientes positivos qué ventajas reales puede producir? ¿Será la seguridad del coeche? Bastantes pruebas diarias dan nuestros jueces de moralidad i rectitud intrínsecas, que pudieran citarse por modelo a cualquiera nacion del mundo.

(1) Lastarria principios de Legislacion.

Bastante campo presentan tambien nuestras leyes para que cometieran frecuentemente este atentado, sin responsabilidad positiva. Bien pesado es el trabajo de su cargo; mezquina i miserable su retribucion, para que resistan a la tentacion de mejorarla por este medio: sin embargo se les ve vejetar en una mediana apurada, i legan a su familia la memoria solo de sus servicios, para que se una a la gran nomenclatura de las que por estos motivos mendigan su subsistencia del estado: pruebas las mas convincentes de que con el mayor heroismo desprecian esos alicientes poderosos. Pero demos que esto fuese posible, ¿no seria temeridad querer sostener inconvenientes mayores i de mas consecuencia por evitar, un peligro raro e imaginario? Si una rijida moral o el temor de la opinion pública no alcanzan a evitar, que un juez se manche con una felonía, el número i cuantas leyes preventivas se imaginen serán inútiles para contenerlo.

Examinemos ahora el fuerte de su garantia, la seguridad numérica para el acierto de sus fallos. Es cierto que la esperiencia, saber i talento reunidos dan mas probabilidad de acertar con la verdad, que la investigacion hecha por uno solo; pero apesar de esta triple ventaja, hai cierta irregularidad en la forma o circunstancias que a primera vista no puede descifrarse, i que hace que nuestros Tribunales, siendo numéricos en sus miembros, sean singulares en su dictámen. El punto es crítico i mercee analizarse.

¿De dónde toma el Tribunal el principal conocimiento de los hechos consignados en un expediente? De la relacion de un empleado sin responsabilidad manifiesta, i que jamas está a la altura del ménos sabio de sus miembros: de un relato que puede ser incompleto, apasionado, o aunque imparcial, es mui personal i propio de la capacidad del relator; por consiguiente puede ser oscuro, erróneo o equivoco segun el concepto que éste haya formado de la cuestion. ¿Bebiendo todos en una misma fuente, adquiriendo todas sus ideas en una misma atmósfera, qué puede hacer variar sus concepciones? El alegato de los abogados: con él entran las dudas, las disputas i deliberaciones: cada uno sostiene su opinion i las discusiones serian interminables, si no se recurriese a votacion para reunirlos: toda la diferencia de pareceres viene a refundirse en esta proposicion: *se confirma o no la sentencia apelada?* Verificado el escrutinio, resultan dos votos por la afirmativa i tres por la negativa. Segun nuestras leyes i práctica hai mayoría absoluta por la revocatoria en este caso; pero segun la equidad i por el principio de que el mayor número es el que decide, que es el mismo que aquellas proclamian, no hai sino un empate real i verdadero. Uno del juez que dió la sentencia i dos que la confirman, son tres, por otros tres que la reprueban. ¿Puede estar mas claro el empate? Sin embargo se manda ejecutar esta última: se desprecia el parecer mas competente, al cual no puede compararse ni la relacion del relator, ni el concepto de los otros jueces; porque éste da su voto con los antecedentes a la vista, antecedentes que él mismo ha creado, i con conocimientos que ha adquirido en el curso de la causa. I el caso no es raro por desgracia, porque si descorriéramos el velo que oculta sus acuerdos veriamos que de esta manera han salido muchos victoriosos despues de estar justamente condenados.

Un abuso de otra clase hace que nuestros Tribunales sean ineficaces en su objeto principal. Este abuso está fundado tambien en una preocupacion arraigada, de que debe darse toda latitud a la defensa de las partes: en virtud de ella se ha permitido que en segunda instancia se reproduzcan todas las defensas hechas en la primera i aun se aduzcan otras que no obraron en ésta. Si la apelacion es un recurso para corregir la arbitrariedad o error del juez a quo, i cotejar su decision con los motivos que tuvo para dictarla, ¿cómo quiere lograrse este objeto admitiendo nuevas pruebas, documentos, acciones i minuciosas defensas que aquel no tuvo presente? Una palabra mas que se añada en esclarecimiento de los antecedentes ya es un nuevo dato

con que juzga el de 2.^a que no estuvo a disposicion del de primera. Variando los antecedentes deben variar tambien los fundamentos en que se apoyaba la 1.^a sentencia, i con ellos la cuestion principal, equivaliendo en la mayor parte de los casos a haberse ventilado en única instancia el pleito, i sin embargo se emplea la fórmula de *se revoca la sentencia apelada*. ¿Una revocacion de esta clase se podrá reputar una declaracion del error o falsedad de la 1.^a? ¿Se podrá hacer efectiva la responsabilidad del juez que con intencion o sin ella dió una sentencia injusta? De ninguna manera. Lo que importa es una relajacion del respeto que se debe a la autoridad: es entregar indefenso al juez de 1.^a instancia a los litigantes agraviados de su sentencia para que encarnen en él su odio i saña: es hacer ridicula i de ningun valor esta primera decision: es en fin proporcionar a los contendores en la primera instancia un campo en que hacer sus escaramuzas para medir sus fuerzas i prepararse al verdadero combate decisivo. Asi es que poca atencion se presta a esta primera parte del juicio confiando la defensa a tinterillos o abogados poco intelijentes, ya sea intencionalmente o por consultar la economia; en la intelijencia de que cuanto mayor sea el descuido u omision, mejores armas se reservan al esperto abogado de la 2.^a con que pueda desmoronar el falso cimiento de la primera.

¿No son estos suficientes motivos para coartar la facultad de introducir nuevos antecedentes en este recurso, que lo pervierten? No será justo que pague su culpa el que por omision o negligencia no los presentó a su debido tiempo? Si el documento omitido es de aquellos que influyen directamente i sin descuido no pudo proporcionárselo o no pareció ántes, puede darse el recurso de restitution lo mismo que a los menores i otros cuerpos privilegiados, i de esta manera la apelacion podrá pasar por las instancias que se quiera i con una velocidad compatible con la natural defensa de las partes.

Comparados pues los inconvenientes de la pluralidad de jueces con las ventajas de la unidad, es preciso no estar de buena fé o sumamente preocupados para no decidirse por la última, sin la cual es imposible tener un buen réjimen judicial.

Uniformidad.

Esta cualidad debe considerarse como el complemento de la division i unidad de los juzgamientos para dar un movimiento simultáneo a todos los resortes de la administracion. Es convenientísima a los jueces para evitar la confusion de sus atribuciones i jurisdiccion; i a los litigantes para que puedan por sí solos dirigir sin mucho esfuerzo el jiro que debe llevar un asunto propio; objetos que nunca se podrán alcanzar mientras existan en nuestro sistema tanta division i designacion de trámites particulares para los juicios que se llaman especiales; bien que será inútil tratar de ellos no habiendo un modelo jeneral que los nivele como efectivamente no lo hai en el nuestro. La investigacion pues de este modelo nos ocupará en la

TERCERA PARTE.

De la forma de la tramitacion.

Dos son los principios que pueden servir de base a una lei de administracion de Justicia: uno que ordena la tramitacion por escrito i el otro el de procedimientos verbales. El primero predomina en nuestro actual sistema con mas o ménos estension en los juicios principales, se mezcla en los accesorios i en jeneral le sirve de fundamento.

Sería repetir hasta el fastidio analizar de nuevo los casos i modo en que este principio es causa de dilaciones interminables, de los gastos inmensos que ocasiona a las partes la multitud de empleados que trae consigo, de la rara complicacion e incoherencia de las leyes que ordenan sus trámites; de las ficciones i sutilezas ridiculas a que a veces se recurre para armonizarlas; de la mala division, falta de unidad i uniformidad en sus juzgamientos: en suma todas las anomalias, defectos i errores que sucesivamente he ido notando en la 1.^a i 2.^a parte de esta memoria. Tal como existe, de esfuerzo en esfuerzo ha llegado al mas alto grado de perfeccion de que es susceptible i sin embargo quedan todavia vijentes los males que lamentamos; prueba clara de que por su naturaleza es insuficiente para servir de base a un réjimen completo en este ramo.

El otro principio es el de procedimientos verbales, que en diversas formas se halla establecido en casi todas las naciones que nos preceden en civilizacion i cultura: este es la base de los juicios por jurados cuyas ventajas i garantías tanto se encomian. Pero si produce saludables efectos en aquellas rejiones, es porque sus necesidades i antecedentes están conformes con estas instituciones i se amoldan a los elementos sociales que poseen; porque sus ventajas no provienen tanto de su organizacion cuanto de las circunstancias particulares de la sociedad que los admite. Para que el juicio por jurados dé las garantías de libertad e independecia, se necesita moralidad en el pueblo; nociones siquiera jenerales de las leyes i de justicia en sus diversas clases, costumbres i hábitos análogos a estas instituciones, i aun con estas circunstancias ha sido peligroso establecerlos en algunas partes. ¿Qué sería entre nosotros cuyo estado social, costumbres, lejislacion, práctica forense i civilizacion son diametralmente opuestos a aquellas cualidades? Produciria consecuencias aun mas perniciosas que las que se trataban de evitar. I la prueba la tenemos en el único caso en que lo hemos adoptado, en el juicio de imprenta. La sancion popular casi siempre acompaña al acusado i aun se victorea al que ha sido condenado, despues de haber causado desórdenes su debate. Seria pues lo mas desacertado querer introducir entre nosotros, ignorantes todavia i llenos de preocupaciones, una institucion que pasarán muchos años para que estemos en estado de recibir.

Conocemos aun bajo otro aspecto estos juicios verbales i con este mismo nombre se aplican entre nosotros a los negocios de menor i mínima cuantía, que no pudiendo soportar los gastos i dilaciones de los demas juicios, se les ha dado una forma breve i sencilla conforme a los pequeños intereses de que en ellos se trata; pero si producen alguna ventaja la brevedad i sencillez de sus trámites, se pierde por la arbitrariedad i mal desempeño que forzosamente ha de producir el confiarlos con un laconismo excesivo a personas cuya profesion i conocimientos son muy distintos del cargo que ejercen, al que poca atencion prestarán por ser gratuito i solo trac consigo molestias i pérdida de tiempo; i que finalmente, para hacer efectiva su responsabilidad, no hai sino recursos parecidos ante jueces de igual naturaleza, i que deciden sin los antecedentes del primero. Pero si estos malos resultados son palpables, tambien es evidente que no provienen de la esencia misma de los juicios, sino del mal arreglo que por las circunstancias se les ha dado: se les ha desnaturalizado abandonándolos al capricho i voluntad de personas que cuando mas tienen un buen sentido comun; se los ha mirado despues con la indiferencia que inspiran los asuntos mismos i fastidiosos en que regularmente se emplean; hasta juzgarlo indignos de una atencion protectora. Ni una providencia importante se ha espedido para corregirlos: miéntras que en los juicios de mayor cuantía se han hecho sérias i repetidas reformas que han acarreado mas confusion. Entre uno i otro hai esta diferencia: que este último ya no admite otras reformas sin variar su esencia; i el primero por su elasticidad se presta a todas las mejoras i es compatible con cualesquiera circunstancias.

A pesar de la irregularidad con que entre nosotros está constituido, produce las inapreciables ventajas de la brevedad, sencillez i economía: confíese además a jueces unipersonales que posean los conocimientos profesionales: dése publicidad a sus debates, mezclándolos con algunos ápices del otro principio en cuanto basten para dar constancia a lo obrado i establezcanse los recursos necesarios; entónces estará corregido de arbitrariedad, i será aplicable no solo a los de menor cuantía, sino tambien a los de cualquiera materia i cuantía con ventajas provechosas. Bajo estas bases procuraremos formar un modelo que sirva para todos los juicios.

Compondrémos primero un Tribunal de un solo juez letrado, de un secretario i fiscal permanente i otros empleados subalternos que en sesion pública oyen a un litigante que pone demanda contra otro esponiendo verbal i sucintamente los motivos i documentos que la apoyan, i estos fundamentos redactará concisamente el secretario, al pié de cuya relacion pondrá el juez el decreto de que el demandado comparezca dentro de tercero dia, i este decreto se hará ejecutar por medio de un notificador del Tribunal, quien a su entrega exigirá recibo, o en caso de no encontrarlo seguirá los trámites acostumbrados. Compareciendo ambos en el plazo señalado, demandante i demandado alegarán lo concerniente a su derecho, de cuya sesion levantará una acta el secretario firmando con el juez i los interesados despues de leida i ratificada. Sea el punto de hecho o de derecho, los citará aun para dentro de ocho dias, vencidos los cuales comparecerán con sus abogados, documentos, testigos i demas pruebas que hagan a su favor. Se abrirá el debate con una nueva relacion de los actores, despues se leerán los documentos, se seguirá la relacion de los testigos, cuyo número no pasará de cuatro o seis por cada parte, a ménos que el juez conceptuare necesario aumentar su número: de todas estas declaraciones se hará un extracto ratificado i firmado por el declarante. En este estado tomarán la palabra los facultativos informantes siendo el juicio práctico, o solo los abogados si fuere de derecho, contrayéndose a las leyes del caso i sin graves alegatos. Si despues de este debate el fiscal o el juez encontrare que no se han practicado todas las diligencias o que el punto no está bastante esclarecido, mandará evacuarlas en la misma o en otra sesion inmediata, con tal que no pase de seis dias; o si se encontrare en estado de fallar, dará por concluida la sesion publicando su dictámen o bien aplazándolo para despues del fallo definitivo. Si no hubiere dado su sentencia sobre tabla, tendrá dos dias naturales para dictarla por si o precedida consulta del fiscal i el secretario, los cuales la firmarán siendo o no contraria a su parecer; i de esta manera la remitirá con todos los antecedentes por medio de secretaria al tribunal mas inmediato: éste despues de recibirla, tendrá el término de tres dias para revisar los antecedentes e instruirse de la cuestion, siéndole enteramente prohibido admitir nuevos informes de cualquier clase que sean de las partes contendientes, i con el parecer del fiscal i secretario se conformará o no con la sentencia apelada: en el primer caso, si es uniforme en todos sus puntos, la devolverá al juez primero para que la ejecute, o si es contraria, la remitirá por secretaria a otro juez aunque sea fuera de la provincia, con tal que sea de igual jerarquia, i este tendrá tambien igual término para que por solos los antecedentes i previo los pareceres de su fiscal i secretario, se conforme necesariamente con alguna de las dos sentencias contrarias que se le consultan, i concluido este fallo definitivo, devolverá todos los antecedentes al juez de la causa, quien, sea o no contraria a la suya, hará ejecutar la última, ordenando la publicacion de las tres.

Para hacer práctico este modelo, falta que dar algunas esplicaciones sobre los puntos innovados i armonizarlos con nuestro sistema actual. Principiarémos por la organizacion de Tribunales i Juzgados.

En la Capital de la República habrá una Corte Suprema con jurisdiccion en todo

su territorio. En cada cabecera de provincia habrá una Corte Criminal i otra Corte Civil para los negocios de mayor cuantía con separacion de ramos i limitadas a los del departamento: en los mismos términos se nombrará uno o mas juzgados inferiores para los de menor cuantía de la misma cabecera. En cada departamento se establecerá un juzgado de letras en materia civil i criminal de mayor cuantía i uno inferior para los de menor i mínima cuantía. En la misma forma habrá tambien en cada subdelegacion, distrito, villa o pueblo uno superior para los de mayor cuantía i otro inferior para los de menor, con la prohibicion espresa de que ninguno de estos funcionarios resida o ejerza jurisdiccion en sus haciendas o casas de campo; ni administre justicia a los que no están sujetos a su territorio.

De la Corte Suprema.

Esta Corte se compondrá:

| | |
|--|---------|
| De un juez con el sueldo de | \$ 6000 |
| Un fiscal con el de | 4500 |
| Un secretario con el de | 4000 |
| 4. ^{er} oficial archivero | 1500 |
| 2. ^o id. copiator de sentencias | 1000 |
| 3. ^o id. amanuense. | »700 |
| Un notificador | »500 |
| Un recaudador | »300 |
| Dos porteros con 200 pesos cada uno | »200 |

18,700

Estos sueldos los pagará el fisco. Para gastos de escritorio, limpieza i ornato del tribunal cobrará el recaudador dos pesos de cada parte concluidos que sean los pleitos (1) i una onza para el fisco en los mismos términos.

Es privativo de este tribunal.

1.^o Conocer en única instancia i sin ulterior recurso de las causas señaladas en los incisos 2, 3, 6, 7, 8, 10 i 11 del art. 96 de la Constitucion de 28.

2.^o Como tribunal de apelacion conocer en última instancia de estos recursos de los tribunales de su provincia—los de competencia—nulidad—denegacion de justicia—recursos de fuerza—de hecho que de cualquiera otros se entablaren espresamente en sus estrados.

3.^o Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion.

4.^o Presidir las visitas de cárcel en la Capital.

Corte Criminal.

En cada cabecera de provincia habrá una con este nombre compuesta de los mismos empleados que la Corte Suprema, con las mismas funciones respectivas, diferenciando en las materias de su jurisdiccion i en el sueldo de los funcionarios que serán pagados inmediatamente por las partes ántes de la publicacion de la sentencia última en esta forma.

(1) El Secretario será tesorero nato de estas sumas i cada mes las entregará a la Tesorería Nacional con la cuenta respectiva: no pudiendo disponer sino de las primeras con consentimiento del juez i el fiscal.

| | |
|--|---------|
| Dotacion del juez en cada pleito | \$ 17 2 |
| Id. del fiscal | 12 |
| Id. del secretario | 10 |
| Id. del 1. ^{er} oficial | »4 |
| Id. del 2. ^o | »3 |
| Id. del 3. ^o | »2 |
| Id. del notificador | »2 |
| Id. del recaudador | »2 |
| Id. de los 2 porteros un peso cada uno | »2 |
| Para gastos de escritorio | »4 |
| Para el fisco | 47 2 |
| | <hr/> |
| | \$ 75 4 |

Esta suma pagará la parte que designare el juez, quien puede dictar las providen-
cias oportunas para su entero cobro: los demas gastos de defensa los pagará la parte
que la hubiere aducido sin que se cuenten en las costas; los testigos serán tambien gra-
tificados con intervencion del recaudador con dos pesos, siendo de la clase de emplea-
dos o decentes i de uno de la clase de artesanos, finalizada que sea la sesion en que
fueron presentados.

Corresponde a este tribunal conocer en primera instancia conforme al modelo pro-
puesto:

1.^o Las causas criminales—las fiscales—las de comisos—las que pertenecen al Tri-
bunal de cuentas, i que traen aparejada ejecucion: las primeras i últimas siendo de
mayor cuantia.

2.^o Como Tribunal de apelacion las de la Corte Civil respectiva i las demas que
le fueren consultadas.

3.^o Presidir las visitas de cárcel en las respectivas provincias i precedencias de eti-
queta.

Para las causas de oficio criminales seguirá el mismo método actual en cuanto a la
sumaria que debe levantar el juez inferior de menor cuantia en este ramo i para
el juicio plenario empleará el órden prefijado en el modelo.

Solo se considera por título suficiente de ejecucion el instrumento público o au-
téntico—sentencia publicada competentemente, lei del poder legislativo, decreto judi-
cial ejecutivo o local. Para su tramitacion se ceñirá al modelo para todos los juicios
hasta absolver o condenar en último fallo sin preceder mandamiento de ejecucion i
embargo, del cual hará las veces la sentencia final condenatoria a excepcion de prision
que solo se decretará por insolvencia o en caso de haberse probado manejo fraudu-
lento. Todos los demas trámites que dispone la lei de 8 de Febrero de 1838 para ha-
cer efectivo el embargo, se encargarán al alcalde o Rejidores de la Municipalidad o
al juez inferior en su defecto, quienes despues de evacuadas todas estas diligencias,
darán cuenta al tribunal, mandando abonar a éste el sueldo de 16 pesos i de 8 al agen-
te que hubiere empleado.

Corte Civil.

Para todos los negocios civiles de mayor cuantía, con esclusión de los eclesiásticos,
militares, i los asignados a la Suprema i Cortes Criminales, habrá una en cada cabe-
cera de provincia con los mismos empleados que aquellas a excepcion del fiscal que
nombrará el juez i en la persona que merezca su confianza, siempre que se trate de
bienes de menores u otros privilegiados, de juicios que requieran conocimientos pro-

fesionales o vista del objeto, i en este caso será pagado por el beneficiado con el sueldo asignado a sus funciones. En la misma forma se cobrarán tambien las cantidades asignadas al fisco para gastos de escritorio i testigos.

En los juicios sumarios de posesion, obra nueva, despojo, alimentos i otros, la providencia para hacer comparecer al demandado contendrá tambien las providencias conducentes para remédial o suspender el mal hasta el fallo definitivo.

Juzgados Departamentales.

En todos los departamentos fuera del de las provincias habrá un juzgado de letrados reuniendo las materias i atribuciones de las dos cortes i con los empleados siguientes:

| | |
|--|-------|
| Un juez letrado con el sueldo de . . . | \$ 12 |
| Un secretario con. | »8 |
| Un escribiente. | »4 |
| Un notificador i recaudador con . . . | »2 |
| I un portero con. | »1 |
| Al fisco | 16 |
| Para escritorio. | »2 |

\$ 45

Juzgados inferiores.

En cada villa o pueblo habrá un juez para los negocios civiles i criminales de su recinto o distrito. Con un juez que posea conocimientos juridicos, aunque no sea recibido un secretario, un escribiente, un notificador i recaudador i un portero: con el sueldo de 8 pesos el juez, de 4 el secretario 2 el escribiente 4 el notificador i recaudador i 4 reales el portero i otro peso para gastos de escritorio i ocho para el fisco. Estos jueces conocerán de todos los asuntos sean de mayor o menor cuantía con la restriccion solo de los criminales graves que sean de oficio o entre partes: los remitirán al juzgado departamental despues de levantada la sumaria para que siga conociendo en juicio plenario.

El mismo réjimen se observará para los jueces de menor cuantía que deben establecerse en todos los departamentos sujetos al juzgado o tribunal que corresponda i percibirán el sueldo asignado a los jueces inferiores con las siguientes advertencias. Siempre que la suma disputada no excediere de 20 pesos, solo pagarán dos pesos para gastos del juzgado i esta sentencia no tendrá apelacion: si no pasare de 40 solo pagarán la mitad del sueldo asignado a todos los empleados i demas contribuciones. Excediendo de estas sumas pagarán integros estos derechos. En las causas de oficio en que el reo no tuviese bienes con que pagar, cobrarán su sueldo integro del fisco con la constancia de su conclusion.

Disposiciones jenerales.

Todos los juicios son por su naturaleza verbales i públicos: se exceptúan de esta última circunstancia aquellos en que se trate de injurias de palabra, causas de familia, de estupro, de violencia, incesto i en jeneral aquellos que ofendan el pudor i las buenas costumbres que serán privados; sin embargo el juez podrá dar permiso para asistir a quien crea conveniente con tal que las partes no lo repugnen.

Todo juicio podrá tener tres instancias: primera demanda, apelacion i consulta o

último fallo. Solo en la primera podrán aducirse los documentos o pruebas.

Dos sentencias uniformes causarán ejecutoria: salvo las causas leves criminales, las civiles que no excedan de 20 pesos i las que tengan un efecto suspensivo, en que bastará una sola.

Toda sentencia que cause ejecutoria adquirirá la autoridad de cosa juzgada desde el momento de su publicacion; sin embargo se suspenden sus efectos siempre que se interpongan los recursos de nulidad, restitucion in integrum i otros casos que especifican las leyes jenerales.

Tanto el demandante como el demandado han de comparecer personalmente a seguir el juicio i solo se eximirán de esta comparecencia por privilejio o causa justa. Gozan de privilejio los que tengan fuero, las personas constituidas en dignidad que se graduará por la jurisdiccion que ejerzan o esten a cargo de alguna oficina o de un empleo respetable, i las mujeres honrradas—Las causas justas son enfermedad, ausencia en país remoto, edad avanzada u otras de esta naturaleza probadas lejitimamente. En estos casos se nombrará un apoderado por escritura pública o ante el juez i por el hecho de tenerlo se sustituirá en todo al poderdante en aquel juicio i sus incidencias sin necesidad de especificarlo, siempre que no obre con un dolo manifiesto i culpable o ignore algun hecho notable, que entónces deberá declarar el poderdante en cualquier parte que se encontrare.

De las pruebas.

Las pruebas son las mismas que señalan las leyes, pero como hai algunas diferencias en el modo de aducirlas segun el distinto modelo, se irán anotando en cada una de ellas,

Confesion de parte.—Solo la hecha en presencia del juez tendrá la fuerza de concluir el juicio sin mas pruebas, si es terminante i tiene todos los requisitos, i su forma será en manera de declaracion; la dada en cualquiera otra parte servirá de presuncion que unida a otras sirva para determinar al juez.

Juramento.—El de decir verdad se exigirá ántes, de dar sus declaraciones tanto las partes como los testigos, i el decisorio solo a falta de toda otra prueba.

Testigos.—Su declaracion ha de ser verbal, pública i en el acto mismo del debate. Se exceptúan de estas circunstancias los mismos que gozan de privilejio o tengan impedimento para comparecer personalmente en juicio, que lo harán a manera de informe.

Los testigos serán presentados por la parte misma que ha de servirse de sus declaraciones, abonándoles las gratificaciones señaladas segun su clase, pero si el designado por ellas o citado por el juez, se resistiese a comparecer, podrá apremiarlo con multas, prision u otras equivalentes; i su número será cuando mas de seis por cada parte i solo puede aumentarse a requisicion del juez.

El juez, las partes i aun los abogados podrán dirijirle preguntas despues de concluida su declaracion, con tal que no sean capciosas; podrán tambien hacersele cargos breves sobre sus dichos. Pero las tachas dirijidas a su persona, aunque pueden indicarse, no podrán hacerse efectivas hasta despues de finalizado aquel juicio, i por medio de otro nuevo criminal en que el interesado lo acusará de perjurio por haber declarado falsamente o con alguna prohibicion de la lei, como por ejemplo, falta de edad, conocimiento, parcialidad o falta de probidad. En cuanto a las primeras el juez puede rechazarlos de oficio, i respecto de la última es necesario que el delito que inhabilita sea de igual naturaleza a aquel en que sirve de testigo i que se le pruebe. Probada la inhabilidad o el delito cometido, se le aplicará la pena del falsario, i sa-

tisará los daños que con su declaracion pudo causar, i en caso contrario será tambien multado el querellante como presunto calumniador.

Instrumentos.—Se dividen en auténticos, públicos i privados. La fuerza de los primeros es la misma, pero las solemnidades de los últimos para que tengan igual varian substancialmente.

Las del público se reducen a ocurrir las partes contratantes a uno o mas anotadores que habrá en cada poblacion, con dos ejemplares de la escritura o contrato que quieren celebrar, escritos de un tenor, de una misma letra i aun igual papel si es posible. El oficio del anotador se limitará solamente a confrontar su identidad, i constándole, pondrá la nota de estar conformes o advertirá en la misma las diferencias que advirtiere, firmándola con las partes o firmará otro a ruego por el que no supiere, anotando esta circunstancia. Despues sacará una reseña del contrato en que ha intervenido en un libro que llevará al efecto, anotando los nombres de los contratantes, la clase de contrato, las obligaciones impuestas en él, i si hubiere hipoteca especial la individualizará de la misma manera que se halla en el contrato; i devolverá a las partes el ejemplar respectivo.

Para elevar a escritura pública los inventarios i tasaciones será necesaria la presencia de éste al tiempo de efectuarlos, i bastará un solo ejemplar firmado por los asistentes, i especificada la cantidad a que ascienden por el mismo anotador ántes de su firma, pondrá contancia de ello en su libro.

Bastará igualmente solo un ejemplar en las letras de cambio, libranzas, pagarécés i otros documentos que no pueden hacerse dos de un tenor, con tal que aquel anote ántes de su firma la cantidad, endozo i demas circunstancias que consten del documento, las que sentará tambien en su libro.

No se entenderá que el endozo de estos documentos trasmite el derecho ejecutivo del endozante, sin la intervencion de la firma del anotador i la de los dos contraentes si es posible.

Para los testamentos i otras últimas disposiciones, sean cerradas o abiertas, a mas de la presencia de éste, será necesaria la concurrencia del alcalde o rejidor en su caso de la Municipalidad del pueblo, o donde no la hubiese, del que haga sus veces i cuatro testigos rogados.

Todos los actos en que interviniere el anotador serán puestos en el libro que este llevare, guardando la antigüedad en que se hicieron, i de este libro sacará una copia o reseña semanalmente, que publicará en los periódicos del pueblo o donde no lo hubiere, fijará cartelés en los lugares acostumbrados.

Para cancelar las escrituras ocurrirán los mismos interesados con los ejemplares respectivos i en ambos pondrá el anotador la nota de estar cancelada i todos tres la firmarán. Pero si se hubiere perdido alguno de ellos i su dueño estuviere de acuerdo en cancelarla, lo hará en el ejemplar restante; i haciendo constar esta circunstancia, firmada tambien por los tres, quedará de hecho anulado el ejemplar perdido. Dicha cancelacion debe tambien publicarse.

Los derechos que debe percibir por cada escritura en que intervenga, son de dos pesos siendo de dos ejemplares, de un peso si constase de uno solamente, cuatro pesos por testamento i un peso diario por la confeccion de inventarios. Siempre que para anotar los primeros fuere llamado a la casa de los otorgantes, se doblarán sus derechos. No es tampoco necesario que lo haga en lugar determinado, ni que lo sea el día i hora en que intervenga, con tal que éste no sea feriado.

La fuerza del instrumento público es traer aparejada ejecucion, sea cualquiera su fecha, si está realizado el contrato o vencido el plazo estipulado. Si hubiere enmienda o correccion en alguno de los ejemplares, no espuesta por el anotador, produce accion en el contrario para invalidarlo i dar toda la fuerza al otro no enmendado, a

no ser que el tenedor del ejemplar correjido pruebe que el contrario se valió de algún medio doloso para hacerlo. Para hacer constar este hecho se necesitan dos testigos. Si la obligación constase de un solo ejemplar, i en éste estuviere la correccion, enmienda o borron, no siendo en cosa sustancial, ocurrirán de nuevo al anotador para que la especifique; pero si fuese en cosa sustancial o en la cantidad, de manera que no pueda cómodamente entenderse, pierde su fuerza ejecutiva i solo servirá de instrumento privado.

La fuerza de este último es solo hacer presuncion a favor del que lo presenta, que unido con otros, sirve para determinar la conviccion del juez, i no adquirirá la fuerza de público ni aun por el reconocimiento de la firma del deudor, a no ser que éste confiese lisa i llanamente la deuda en la presencia judicial.

Establecido el oficio de anotador, pasarán los expedientes i demas documentos que componen el archivo de los escribanos a la Oficina de Estadística, de donde se sacarán las copias que se necesitaren firmadas por el jefe de la Oficina, certificando que concuerdan con el orijinal e insinuadas por el anotador i en esta forma adquirirán la fuerza de escritura pública las que se sacaren en el término de diez años. En los puntos fuera de la capital pasarán los archivos a las municipalidades o a quien haga sus veces.

Vista ocular o evidencia.—En el día se reputan juicios prácticos los asuntos sujetos a esta prueba, i tendrán si se quiere la misma denominacion, pero distinta tramitacion. En la primera conferencia que tengan las partes conforme al modelo jeneral, determinará el juez si es o nó juicio que requiera conocimientos especiales i si se halla en este caso la materia disputada, lo declarará así concediendo un tiempo competente para que nombren los peritos que se instruyan de la cuestion prácticamente, uno por cada parte. Concluido el término, si no hubiesen ejecutado todavia todas las diligencias, pedirán próroga a arbitrio del juez. Estando en estado de dar su informe por escrito o verbal o en ambos, lo avisarán al juez, quien citará a las partes en un término perentorio para que concurran con sus abogados i pruebas, nombrando al mismo tiempo un tercer perito que asumirá el cargo de fiscal o de tercero en discordia, i el debate se efectuará como en los demas juicios, guardándose el mismo orden para los recursos que se observa en los demas.

En los juicios mercantiles, de minas i otros que no necesiten inspeccion ocular del objeto disputado, bastará con el nombramiento de un perito solo, hecho por el juez en calidad de fiscal, sin emplear mas término que el ordinario.

Para inspeccionar un cadáver u otros objetos en materia criminal, será necesaria, ademas del facultativo, la presencia del sumariante i de un anotador que hará las veces de secretario, si el anterior no lo tuviere, i en caso de tenerlo, todos cuatro firmarán el certificado.

De los términos.

El término para comparecer en juicio es de tres días estando en el lugar del juez, i estando en territorio distinto el de ordenanza (1). Concluido éste, se citará al demandante a los ocho días en que, si no compareciere, se resolverá conforme encontrare el juez de justicia; pero el efecto de esta sentencia será solo dar la posesion al reclamante i se esperará un año al demandado para que purgue la rebeldia, i pasado este plazo se ejecutará sin ulterior reclamo. Lo mismo será con respecto a los reos ausentes o fugados.

Compareciendo las partes, tendrán el de ocho días para el esclarecimiento de la

(1) Es de necesidad reformarla conforme a las mayores ventajas obtenidas en las vias de comunicacion terrestres i maritimas.

question; pero si el juez no se encontrare suficientemente instruido para fallar, los citará a otra nueva conferencia que no pasará de igual término; i con lo que resolviere, seguirán los términos de apelacion, que será de tres dias para cada uno, si el asunto no fuere mui grave, i podrá estenderse a seis dias del cual no podrán pasar.

Si los testigos estuvieren ausentes, se expedirá requisitoria al juez del territorio en que se encontraren i se esperará la vuelta de ésta para la última conferencia. Para el extraordinario o ultramarino se observarán los mismos requisitos establecidos actualmente, pero se esperará su conclusion i veinte dias mas para la última conferencia.

En los juicios prácticos tiene el juez facultad discrecional para conceder los competentes a la gravedad del asunto; pero en los ordinarios solo podrá ampliarlos a petición de ambas partes, i de una sola con pleno conocimiento del motivo de la solicitud, o cuando él mismo lo necesite para mayor ilustracion; pero no pasará del doble del ordinario, sino cuando haya poderosos motivos que lo reclamen.

Por ningun caso ni beneficio habrá restitucion de estos términos parcialmente.

Sentencia.

Lo dicho sobre ella basta para conocer que no hai diferencia entre la definitiva o interlocutoria, i que todas deben abrazar las acciones i excepciones propuestas en el debate. El modo de fundarla es el mismo que prescriben nuestras leyes patrias.

Apelacion.

Como todos los juicios han de estar precisamente sujetos a estos trámites sin intervencion de las partes, o de oficio, con excepcion solo de mui pocos casos ya determinados, queda sin efecto la doctrina minuciosísima que a este respecto determinan las leyes actuales: no habrá por consiguiente apelacion de hecho ni recurso de súplica.

Por lo que hace a los demas recursos, como de injusticia notoria, nulidad, competencia, recusaciones i querrela de capitulos, si no interviniere suspension en el ejercicio de sus funciones, seguirá el juicio contra él entabiado por medio de informes, o bien por su fiscal que será su apoderado nato en estos casos, o bien señalará cualquiera otro, como le pareciere mas conveniente; pero si fuere suspendido interinamente, comparecerá personalmente.

Antes he insinuado la intervencion de un miembro municipal para las diligencias de remate, confeccion de inventario i tasacion de bienes. En la misma forma intervendrá en aquellas diligencias preparatorias, tales como el nombramiento de tutor i curador, informacion de suma pobreza, i aquellas que aun no sean contenciosas, como la apertura de un testamento, habilitacion de edad, previa la asistencia del anotador en los casos que se requiera i dando cuenta al tribunal o juzgado que corresponda de todo lo obrado para que le dé autoridad i aprobacion.

De la misma manera cumplirá con las diligencias de minas en que no hubiere litis; poniendo su V.º B.º en los pedimentos que de éstas se hagan en el oficio del anotador, sin cuya circunstancia i la de poner la hora, día, mes i año en que se hagan estas solicitudes, no tendrán fuerza alguna. Tambien dará las posesiones conforme a Ordenanza, por si o por agente subalterno, llevando un registro de estas diligencias, las que aprobadas por el juez, servirán de titulo de propiedad.

Es imposible comprender en tan poco espacio i tan a la lijera todos los puntos que

se ligan unos á otros i que para uniformarlos se necesita mas tiempo, saber i esperiencia que la mia; pero como mi objeto solo ha sido hacer un bosquejo, una indicacion que sirva de base a capacidades mas ilustradas, no temo que se me echen en cara defectos, vacios, inexactitudes i aun algunas contradicciones; porque confieso que este es un asunto superior a mis fuerzas i conocimientos. Sin embargo me asiste una conviccion o instinto si se quiere, que realizado un plan bajo estas bases, cambiaria con notables ventajas la faz de la administracion de justicia, cada dia mas desacreditada. A lo ménos con respecto al personal, me atrevo a decir que es indudable que todos mejoran de condicion. Ganan los jueces en dignidad, porque seguramente la habrá mayor en ser uno solo el director que en estar subordinados unos a otros i esto sin bajar de la escala en que actualmente están colocados, porque quedarán todos ocupando los tribunales superiores. Ved aqui su comparacion:

| POR EL NUEVO PLAN | (SE NECESITAN) | POR EL ANTIGUO | |
|---|----------------|--------------------------------------|----|
| Para la Corte Suprema. | 4 | En la Corte Suprema. | 5 |
| Para las Cortes Criminales. | 12 | En la de Apelaciones de la Capital.. | 5 |
| Para las Cíviles. | 42 | En las de Coquimbo i Concepcion.. | 8 |
| Para Fiscales de las dos A. ^{as} | 13 | Fiscales de las mismas | 4 |
| | | Jueces Letrados. | 14 |
| | <hr/> | | |
| Suma. | 38 | Suma. | 36 |

Aun faltan dos para completar el número de los tribunales superiores que para este plan se necesitan contando con los mismos que ahora los componen.

Con respecto a su sueldo el de la Corte Suprema es determinada mente mayor. El de las otras Cortes aun suponiendo que decidan solo un pleito por dia, no bajará de 5.000 pesos el del Juez, 4.000 el del Fiscal, 3.000 el de los Secretarios i sucesivamente el de los demas empleados; pero en el caso improbable que bajara de estas sumas, aun habria el recurso de aumentar la cuota de sus derechos, sin que alcanzase a gravarse a los litigantes con la módica suma de 100 pesos, bien minima por cierto comparada con la incierta i crecida que hoi gasta en el pleito mas insignificante.

Para el empleo de secretario están llamados los relatores, escribanos de cámara i de número que desempeñarán estos destinos con mejor sueldo, con mas dignidad i ménos responsabilidad i trabajo.

Para los jueces departamentales, subdelegaciones, distritos i de menor cuantia hai suficiente número de abogados a quienes convenga proporcionarse un sueldo que no adquirirán ahora en su bufete, sin molestar a los que están dedicados a otras faenas personales.

Es cierto que el abogado no ganará esas grandes igualas que tercián o cuando ménos quintan el capital disputado, pero en compensacion percibirá prontamente el producto de su trabajo i aun quizá en mayor cantidad i siempre con ménos incertidumbre, segun el crédito que le asista.

Para dar empleo a los procuradores el oficio de anotador es aparente a sus conocimientos i relaciones i el de notificador a los receptores.

La ganancia real i manifiesta de los litigantes es bajo todos aspectos inmensa; ganan en la sencillez i brevedad con que se despachan: ganan en la seguridad i justicia con que se administra; ganan en fin en los gastos mínimos i determinados que solo desembolsan: ahorrando ademas las incomodidades, molestias i aun vejámenes que hoi sufren a cada paso.

Ultimamente el fisco por medio de esta contribucion directa ganará una suma mayor que la que colecta ahora sin ser tan gravosa a los contribuyentes, invirtiendo una pequeña parte en la administracion.

Si todos mejoran de condicion, si encada punto que se compare del nuevo con el antiguo sistema, aquel lleva una ventaja inmensa, ¿qué objecion razonable, qué inconveniente verdadero podrá oponérsele? ninguno de importancia: solo temo que no se le preste la atencion que requiere para mejorarlo, o la necesaria actividad para reformarlo. En ambos casos me lamentaré de esa inercia con el distinguido escritor con cuyas palabras principio i acabo esta memoria. «Seamos francos, dice: en el fondo de las objeciones que me empeno en desvanecer hai algo que a primera vista no se revela; algo mas tenaz que ellas i rebelde a la lójica: un enemigo poderoso de todo lo que se presenta como nuevo por mas provechoso i urgente que sea: una fuerza de inercia que se recomienda a los que se dejan dominar por ella, con los disfraces especiosos de circunspeccion, prudencia i sensatez: como si fuese sensatez, la ignorancia que cree naturales, inherentes a la esencia de las sociedades humanas, los hábitos depravados producidos por un sistema vicioso: como si fuese circunspeccion i prudencia *subsistir* en un orden de cosas que no llena el programa de la moderna sociedad chilena; que lo contraria i lo hace hasta cierto punto ilusorio. He dicho mal *subsistir*. En moral i política todo principio maléfico se desarrolla, se propaga de lo enfermo a lo sano i cunde indefinidamente con el tiempo.»

DOCUMENTOS OFICIALES.

FACULTAD DE TEOLOJIA.

Santiago, marzo 6 de 1852.

Elevo al conocimiento de U.S. los informes de las comisiones nombradas para asistir a los exámenes públicos del Instituto Nacional i Seminario de esta Arquidiócesis en aquellos ramos de las ciencias sagradas, cuyo cultivo incumbe promover a la Facultad de Teolojia. La premura del tiempo con que recibí el anuncio de los dias en que debian solemnizarse algunos de los referidos exámenes, no permitió sustituir otros miembros a los que se escusaron de la asistencia para las clases de Teolojia del Seminario, i aunque el infrascrito habia querido desempeñar este trabajo, tuvo el sentimiento de no verificarlo, por haber recibido las notas de los señores que se escusaban, precisamente cuando ya eran vencidos los dias asignados a los exámenes. Hago esto presente al señor Rector para que no se estrañe la omision de los informes acerca de las dichas clases de Teolojia del Seminario.

Dios guarde a U.S.

Pedro de Reyes.

Al señor Rector de
la Universidad.